

10049102



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 645

Buenos Aires, 18 SEP 2008

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1058, que tramita en el Expediente N° 100.491/02, dispuesto por Resolución N° 23 del 04/03/03 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 59/60), en los términos de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicables conforme el artículo 64 de este último cuerpo legal –con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 24.144, 24.485 y 25.780, en lo que fuera pertinente- que se instruye para determinar la responsabilidad de C.A. Arlabosse y Cía. S.A. -Agencia de Cambio- y de los señores Carlos Alberto Arlabosse, Estela Adriana Grzona y Juan Pablo Bugner por su actuación en dicha entidad, y en el cual obran:

II. El Informe N° 381/55/03 (fs. 56/58), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

Realización de operaciones prohibidas a las casas de cambio, en transgresión a lo dispuesto por la Circular RUNOR- 1, Capítulo XVI, Punto 1.12.1.2 – Decreto 67/71, artículo 3º, inciso a).

Que las personas involucradas son: C.A. Arlabosse S.A. -Agencia de Cambio-, Carlos Alberto Arlabosse, Estela Adriana Grzona y Juan Pablo Bugner.

Las notificaciones cursadas, la vista conferida, el descargo presentado y la documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 62/71, subfs. 1/134.

El período infraccional abarca desde el 07/12/01 –fecha en la que se produjo la extracción de los fondos de la Caja de Ahorro de la entidad- hasta el 28/12/01 –fecha en la que se acreditaron en la Caja de Ahorro dos Plazos Fijos, cuyos titulares eran el Sr. Carlos Alberto Arlabosse y su hija, Sra. Valeria Arlabosse Grzona.

El informe N° 381/549/07, cuyo contenido y conclusiones forman parte de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

B.C.R.A.

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan, los cuales fueron descriptos en el Informe N° 381/55/03 (fs. 56/58).

Que, conforme surge del Informe elaborado por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras (fs. 1/3), el día 7 de diciembre de 2001, estando en vigencia las restricciones bancarias para la extracción de fondos en cuentas de depósito, el Presidente y accionista mayoritario de la agencia de cambio imputada en el presente, señor Carlos Arlabosse, realizó un retiro en efectivo de la Caja de Ahorro en Dólares N° 047-8-00261-4 que la entidad poseía en el HSBC Bank Argentina S.A., sucursal Neuquén.

Consta en el resumen de cuenta -obrante a fs. 9/11- que el monto de la extracción ascendió a la suma de U\$S 115.000.-, cifra que, acorde lo destaca el informe de referencia, excedía holgadamente las ganancias obtenidas por la entidad cambiaria durante el ejercicio anual con cierre al 31 de diciembre de 2001, que fue de un total de U\$S 67.265,77.-.

El estudio efectuado por la Inspección actuante, volcado en el informe 383/834/02, determinó que dichos fondos fueron imputados según el siguiente detalle: U\$S 15.000, afectados al giro social; U\$S 70.000, a la compra de un departamento para uso particular y U\$S 30.000 no tuvieron aplicación alguna.

Cabe destacar, muy especialmente, que la escritura traslativa de dominio del bien inmueble antes mencionado (glosada a fs. 12/15) fue suscripta el día 26 de diciembre de 2001 (a tan sólo 19 días de haberse efectuado la extracción de los fondos cuestionados) por el señor Carlos Alberto Arlabosse, quien dijo realizar la compra del bien a favor de sus hijas, menores de edad. Este hecho fue reconocido en la visita realizada por esta Institución el día 25 de abril de 2002, lo que dio lugar al acta que obra a fs. 17 de las presentes actuaciones.

D
Gj

El día 28 de diciembre de 2001, a fin de restituir parte de la suma retirada, se acredita un total de U\$S 80.658 en la Caja de Ahorro de la agencia de cambio (fs. 11). Este importe era proveniente de dos depósitos a Plazo Fijo de un monto de U\$S 40.329.- cada uno, vencidos el 26 de diciembre de 2001, cuya titularidad correspondía al señor Arlabosse y a su hija, Valeria Arlabosse Grzona, según consta a fs. 18/21. El presidente de la entidad también reconoció este hecho en el acta mencionada ut supra. En efecto, de acuerdo a lo expresamente declarado por aquél, los fondos ingresaron a la sociedad como aporte en la Cuenta Particular de Carlos Arlabosse, "en concepto de devolución del retiro efectuado el 12 de diciembre de 2001 cancelando el saldo que mantenía en dicha cuenta". Cabe poner de manifiesto que el señor Arlabosse, al vencimiento de los plazos fijos, no contaba con la libre disponibilidad de los mismos.

A
PA

Asimismo, se debe considerar, particularmente, que a la época en que acontecieron los hechos configurantes de la infracción, las casas y agencias de cambio contaban con la posibilidad de retirar, sin límite alguno, las sumas de dinero que tuvieran en sus cuentas bancarias de origen anterior al 30/11/01, siempre que fueran destinadas al normal desenvolvimiento de aquéllas, en tanto que los particulares sólo podían retirar hasta

10049102

*B.C.R.A.*

1.000 dólares mensuales de los depósitos que tuvieran en las entidades financieras, lo cual se encontraba expresamente previsto en las normas citadas en el punto 4, considerando IV del presente decisorio.

Más aún, surge a fs. 24 que este Banco Central no intervino para promover la devolución del dinero habido en la cuenta de la sociedad en el HSBC, en virtud de "no haber quedado demostrado que la necesidad de los fondos requeridos fueran afectados a la operatoria cambiaria..." y "que por otra parte se corresponden con imposiciones a plazo fijo vencidas el 28/12/01, cuyo titular no era la entidad cambiaria".

En razón de lo expuesto precedentemente y dada la forma en que fue llevada a cabo la operatoria descripta ut supra, teniendo en cuenta las limitaciones bancarias existentes al momento de la extracción de los fondos, procede concluir que el retiro efectuado no pudo sino constituir el otorgamiento de un préstamo de la agencia de cambio imputada a favor del accionista mayoritario y presidente de aquella.

Consecuentemente, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo consistente en "Realización de operaciones prohibidas a las Agencias de Cambio" en transgresión a lo dispuesto por la Circular RUNOR- 1, Capítulo XVI, Punto 1.12.1.2 – Decreto 67/71, artículo 3º, inciso a).

II. El período infraccional abarca desde el 07/12/01 -día en que se efectúa la extracción de fondos de la Caja de Ahorro de la entidad- al 28/12/01 -fecha en la que se acredita el monto de los plazos fijos pertenecientes al Presidente de la entidad y a su hija- en la caja de ahorro citada.

III. Que, en consecuencia, corresponde efectuar el análisis de los descargos y evaluar la eventual responsabilidad de las personas sumariadas, a quienes se les reprochan los hechos configurantes del cargo formulado en el presente.

IV. C.A. ARLABOSSE S.A. -Agencia de Cambio;- Carlos Alberto ARLABOSSE (Presidente); Estela Adriana GRZONA (Vicepresidente) y Juan Pablo BUGNER (Síndico y Auditor Externo).

1. Que corresponde analizar los argumentos defensivos planteados por los imputados, tendientes a excluir su responsabilidad en estas actuaciones. Resulta pertinente tratar conjuntamente la presentación efectuada por los sumariados a fs. 71, subfs. 1/134, por ser coincidentes en sus defensas, sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir respecto de la situación particular de cada uno de ellos. A fs. 71, subfs. 1 surge que la denominación completa de la entidad sumariada es: "C. A. Arlabosse y Cía. S.A.".

1.1. En su descargo alegan diversas cuestiones previas, conforme el punto 1.9 de la Comunicación "A" 3579.

En primer lugar, argumentan que la Resolución 23, dictada por este ente rector, efectúa una errónea atribución de las conductas infraccionales al señalar como coautores materiales a todos lo imputados conjuntamente; luego sostienen que el error en que se incurre en los informes obrantes en autos se debe a que se atribuye la autoría material, a título de dolo, a Carlos Alberto Arlabosse y una responsabilidad basada en un accionar imprudente a la Vicepresidente y al Síndico de la entidad, lo cual excedería



B.C.R.A.

el principio de atribución penal de la conducta típica; que el decreto 62/71 no se refiere respecto de los elementos del tipo subjetivo, ni a que el "ser complaciente" o el "no oponerse" a determinados actos constituya una infracción; que en nuestro régimen penal no existe el accionar culposo, salvo los supuestos reconocidos expresamente; que el art. 42 de la Ley 21.526 no reconoce el modo de comisión culposo; que, por consiguiente, solicitan se resuelva como cuestión previa el apartamiento de este sumario de la señora Estela Grzona y del señor Juan Pablo Bugner, Vicepresidente y Síndico de la entidad sumariada, respectivamente.

Además plantean, como cuestión previa, su disconformidad respecto a que las facultades del Superintendente para aplicar las sanciones del art. 41 se hallen en el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central. Que sólo podría tomar intervención en los casos de violación a la Ley de Entidades Financieras y al Régimen Penal Cambiario.

Por último, manifiestan que no puede interpretarse que el art. 3º de la ley N° 21.526 admite incorporar a esa norma a las casas y agencias de cambio, por tener éstas en la ley N° 18.924 y en su decreto reglamentario, un marco legal autosuficiente; que las cuestiones de competencia deben ser interpretadas con criterios estrictos por rozar garantías constitucionales –derecho a ser juzgado por los jueces naturales-.

1.2. Luego, realizan una síntesis del informe de cargos. Citan doctrina acerca de que las imputaciones contra cada persona deben ser individuales, concretas y determinadas. En relación al hecho cuestionado, aducen que se trató de una operación de las habituales en la empresa, del manejo de la Cuenta Socios, cuyos movimientos habrían sido notados por el propio ente sumariante sin que los mismos hubieran sido objeto de cuestionamiento. Acompañan los memorandos N° 56/80 del 01/08/98 y el N° 383/364/02 del 16/10/02. Entienden que en éstos se habrían analizado los mismos hechos sin que hubieran sido motivo de reproche alguno. Que en uno de ellos se les indicó que la Cuenta Particular de los socios debía ser enviada a pérdida y en el otro, se les reiteró que los movimientos inusuales y de montos significativos debían ser aprobados por asamblea y ser contabilizados de manera inmediata.

Arguyen respecto al hecho imputado que, en definitiva, no se trató de un préstamo, por carecer de las características del mismo, sino de un anticipo a cuenta de futuros honorarios o dividendos.

La defensa sostiene que el Sr. Arlabosse, debido a la particular situación del mercado cambiario de ese momento y, previendo que la misma podría llegar a impedir el normal desempeño de los negocios de la agencia de cambio, decide retirar de la Cuenta Particular Socios los fondos aquí cuestionados el día 7 de diciembre de 2001 y mantenerlos a disposición hasta tanto fuera necesaria la utilización de los mismos.

Que el día 26/12/01, atento a las ventajas que ofrecía el mercado inmobiliario, dada la "situación de iliquidez reinante", adquiere un inmueble por una suma inferior a la retirada. Declaran que se acreditaron \$80.000 en la cuenta corriente del Socio con la Sociedad, a fin de evitar que el saldo negativo de dicha Cuenta se contabilizara como pérdida, de acuerdo a lo dispuesto por el BCRA en el año 1998. Por otro lado, manifiestan que el importe retirado guarda relación con los movimientos esperados de la entidad cambiaria.



B.C.R.A.

Seguidamente, señalan las características esenciales de una operación de préstamo de acuerdo al art. 2240 del Código Civil y destacan las diferencias entre un préstamo y la operatoria cuestionada en autos. Que, en el caso objetado, la operación de retiro de fondos imputable a "Cuentas Particulares Socios" y un posterior aporte de fondos a la cuenta citada no constituye una financiación otorgada a un cliente, sino a operaciones entre la sociedad y los socios.

Con respecto al síndico, la defensa alega que el informe elaborado por dicho profesional está fechado el 11 de febrero de 2002, en tanto que toma conocimiento de los hechos aquí imputados el día 25 de abril de ese año, al prestar asistencia técnica con motivo de la inspección llevada a cabo en la entidad. Manifiestan que la Resolución Técnica N° 7 de la F.A.C.P.C.E. establece que la fecha de emisión del informe limita la responsabilidad del auditor, en cuanto al conocimiento de hechos posteriores a la confección del mismo, y que no se efectuaron reuniones de Directorio previas, ni posteriores a la fecha que comprende este sumario, en las que se hubiera puesto en consideración la operación aquí cuestionada, por tratarse de una modalidad habitual de la sociedad. Menciona también Resoluciones de la F.A.C.P.C.E. que delimitan el deber de vigilancia del síndico.

A continuación, citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a la responsabilidad penal y la concurrencia obligatoria del elemento subjetivo y que a las infracciones y sanciones administrativas les son aplicables las disposiciones generales del Código Penal, salvo disposición expresa o implícita en contrario.

En referencia a la presunta conducta imprudente, endilgada a la Vicepresidente de la sociedad, la defensa destaca que la "omisión" se configura cuando existe incumplimiento de las obligaciones a cargo del infractor, en forma negligente, pero aclara que si se actúa con la debida diligencia, y se pretende de todas formas que hay incumplimiento no puede haber infracción por ausencia del elemento subjetivo del tipo.

Asimismo, sostienen que en estos actuados no hay elementos que demuestren que ha mediado culpa en el actuar de C.A. Arlabosse y Cía. S.A. y que, en materia infraccional, no opera la inversión probatoria, con lo cual en ausencia de dichos aportes probatorios se estaría violando el derecho de defensa del art. 18 de la Constitución Nacional.

Subsidiariamente, plantean que si se acredita en autos alguna omisión por parte de la sociedad, ésta no le sería imputable, en virtud de que su voluntad se hallaba viciada por "error excusable", por lo que la defensa requiere que se la desincrimine de estas actuaciones.

Finalmente, hacen reserva del Caso Federal y acompañan prueba documental, en anexo.

2. Que corresponde, en primer lugar, el tratamiento de las cuestiones previas interpuestas conforme el punto 1.9 de la Comunicación "A" 3579.

2.1. En relación a la solicitud de desvinculación de este sumario, previo a su resolución, de los señores Grzona y Bugner invocando como fundamento para ello la

aplicación de los principios del derecho penal. Cabe destacar que la defensa omite considerar que el art. 41 de la ley N° 21.526 no conmina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento.

Ello determina que las sanciones que el Banco Central de la República Argentina puede aplicar, en virtud del art. 41 de la ley 21.526, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 441: 419; 251:343; 268:29; 275:265; 303:1776). En virtud de ello, no es su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo; las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala, *in re "Bunge Guerrico"*, del 3/5/84), en autos: "FOINCO Compañía Financiera S.A. v. Banco Central de la República Argentina s/ apelación/ Resolución 559/91", Sala III de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, de fecha: 17/08/1995.

En el mismo sentido se ha expedido la Sala II de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina / resol. 154/94", Causa: 27035/95, de fecha 19/02/1998: *"Distinto es el temperamento incriminatorio a fin de perseguir un hecho criminoso tipificado en el Código Penal de la Nación, y los apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, donde se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera, lo cual le da el matiz propio al factor de atribución de la responsabilidad sub examine. En consecuencia, las defensas esgrimidas desde el punto de vista del derecho penal, haciendo hincapié en el elemento subjetivo de las infracciones, no son idóneas para morigerar la responsabilidad administrativa que es evaluada en función de los particulares parámetros que la definen."*

Por las razones expuestas, procede desestimar la cuestión previa entablada por los sumariados.

2.2. En segundo término, corresponde manifestar que, contrariamente a lo sostenido por los presentantes, el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias tiene plena competencia para supervisar la actividad financiera y cambiaria, conforme lo dispuesto por los artículos 41 de la ley 21.526 y 43 de la Carta Orgánica de este Banco Central.

Sin perjuicio de las normas citadas ut supra, y a efectos de determinar claramente la autoridad competente, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 13/95 de fecha 04/01/95 el cual dice en su parte pertinente: *"El proceso sumario por infracciones a la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive, a excepción de que ésta consistiere en la revocación de la autorización para funcionar de la entidad financiera, la que corresponde que sea aplicada por el Directorio del Banco Central de la República Argentina conforme a lo*

B.C.R.A.

previsto por el inciso h) del artículo 14 de la Carta Orgánica de dicha Institución, aprobada por el artículo 1 de la Ley N° 24.144."

Además, en su artículo 2 prevé: "En concordancia con lo expresado en el artículo precedente, las menciones del Banco Central de la República Argentina y del Presidente de esa Institución hechas en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, modificados por el artículo 3º de la Ley N° 24.144, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al Superintendente, respectivamente, excepto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 41 y en el párrafo quinto, primera parte, del artículo 42, en los que se mantiene la expresión Banco Central de la República Argentina. A su vez, la segunda mención del citado Banco efectuada en el primer párrafo del artículo 41 debe entenderse referida tanto al Banco Central de la República Argentina como a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias".

En tal sentido ha dicho la jurisprudencia: "Conforme con lo establecido por el art. 41 de la ley 21.526 (según texto ley 24.144), las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente; debiendo entenderse por tal al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, según surge del art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del B.C.R.A., que habilita al citado funcionario a emitir los actos jurisdiccionales previstos en la Ley de Entidades Financieras (en este sentido, Sala V, in re: "Olivera Avellaneda Carlos R. (Bco. Sidesa en Liq.)", del 18/11/98)", en autos: "Cardani, Héctor H. y otros v. B.C.R.A." (Resolución 385/99, Expte. 100.310/97, Sum, 912), Causa 18.945/00, Sala III de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo, de fecha: 26/06/01.

2.3. Para finalizar con el análisis de las cuestiones previas, a fin de desvirtuar lo sostenido por la defensa, respecto a que no puede interpretarse que el art. 3º de la ley N° 21.526 admite incorporar a esa norma a las casas y agencias de cambio, siendo la ley 18.924 y su decreto reglamentario, un marco legal autosuficiente, cabe decir que ni el informe presumarial, ni la resolución que dispuso la apertura de estas actuaciones citan la aplicación del artículo 3 de la Ley de Entidades Financieras al presente sumario. Resulta pertinente señalar que la competencia del Señor Superintendente, de aplicar las sanciones del artículo 41 de la Ley N° 21.526 a las casas y agencias de cambio, surge precisamente de lo establecido en la Ley N° 18.924, que regula la actividad cambiaria, y de su decreto reglamentario, los cuales deben ser interpretados a la luz de la normativa vigente.

Así, el artículo 3 de la Ley N° 18.924 determina que es el Banco Central la autoridad de aplicación y de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Entidades Financieras: "La remisiones contenidas en las Leyes 18.924 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la Ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en lo sucesivo referidas a la presente Ley, según corresponda." Por consiguiente, el artículo 5 de la Ley 18.924 que dice: "Sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el BCRA instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las reglamentaciones vigentes....Cuando se comprueben infracciones a las norma y reglamentaciones administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la ley 18.061..." remite a la aplicación de los artículos 41 y 42 de la Ley 21.526.

B.C.R.A.

95

Tal como ha quedado acreditado precedentemente, la autoridad competente para la instrucción de los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526 es el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y, en tanto y en cuanto el artículo 5 de la Ley 18.924 remite a la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, se concluye que el mencionado funcionario posee competencia para instruir los sumarios en los que las Casas y Agencias de Cambio sean sujetos.

Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido que el "Banco Central es órgano de aplicación del sistema jurídico cambiario y la ley le ha concedido facultades para dictar actos de alcance o reglamentos en dicha materia... Ejerce por expresa disposición legislativa, el control federal de la actividad cambiaria que se desarrolle en cualquier lugar del país." ("Ossola S.A. c/ Banco Central", Cámara Nacional de Apelaciones Administrativo Federal, Sala II, 26/03/85).

De lo manifestado en este punto se desprende la validez de la competencia de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para instruir el presente sumario en el ejercicio de poder de policía cambiario que le compete a esta Institución, por lo que corresponde desestimar el planteo esgrimido por los sumariados.

3. En cuanto al argumento invocado acerca de que su derecho de defensa podría resultar afectado, no tiene dicha afirmación basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 381/55/03 de fs. 56/58, sino también de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 23/03 (fs. 59/60), surge que la transgresión imputada lo ha sido describiendo los hechos configurantes de la misma, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos, razón por la cual dicho derecho de defensa se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas (administrativas o judiciales) previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas.

4. Con referencia a la cuestión de fondo quedará demostrado, a continuación, que los hechos constitutivos de la infracción imputada en el presente no hacían a la relación habitual entre la sociedad y sus socios, tal como argumentara la defensa, sino que se trató de una operatoria que se halla expresamente prohibida por las normas aplicables a la materia.

A los efectos de evaluar la conducta de los imputados, deviene imprescindible tener presentes las regulaciones que se hallaban vigentes en la época en que se concretaron los hechos cuestionados en este sumario.

Así, mediante el decreto 1570/01, luego modificado por el decreto 1601/01, se adoptaron medidas de emergencia que establecieron límites a la operatoria permitida a las entidades financieras. Dentro del marco de las normas mencionadas, la Comunicación "A" 3381 incorporó, en su anexo, los lineamientos a los que debían ajustarse tales entidades.

Cabe destacar que en el punto 6 de la comunicación citada se determinó la prohibición de retirar en efectivo más de \$ 250 semanales de las cuentas de depósito,

B.C.R.A.

96

cualquiera fuera su clase, por parte del titular o de los titulares que actuaran en forma conjunta o indistinta, del total de sus cuentas en cada entidad financiera.

Y, por otro lado, conforme el punto 19 del mismo texto normativo se autorizaba a las casas de cambio a retirar en efectivo para su funcionamiento normal y sin límite alguno, los saldos que registraran en sus cuentas de depósito al cierre de las operaciones del 30/11/01. Se debe considerar que dicha medida tenía validez a partir del día 6 de diciembre de 2001.

Sentado ello, resulta a todas luces evidente que el señor Arlabosse, aprovechando la circunstancia de que las entidades cambiarias se encontraban exentas de las restricciones bancarias impuestas, retira el 07/12/01 -al día siguiente de que la normativa entrara en vigencia- u\$s 115.000 en efectivo de la cuenta perteneciente a la sociedad.

De acuerdo a lo manifestado por el propio Presidente de la agencia de cambio, destina gran parte de dicho monto -u\$s70.000- a una finalidad meramente particular, cual fue la compra de un inmueble para sus hijas, infringiendo claramente el espíritu de la normativa, resultando, de este modo, contradictorios los argumentos esgrimidos por la defensa, toda vez que el dinero no fue retirado para el normal funcionamiento de la entidad. A posteriori, el señor Arlabosse procede a devolver parte del dinero tomado mediante la acreditación de las imposiciones a plazo fijo a su nombre y a nombre de una de sus hijas.

En efecto, previendo que una vez producido el vencimiento de los plazos fijos no contaría con la libre disponibilidad de los mismos -tan sólo podría retirar \$ 1000 mensuales, debido a las limitaciones existentes en el sistema financiero antes mencionadas- es que toma el dinero proveniente de la caja de ahorro de la sociedad para la compra de un departamento. Esto conduce a restarle liquidez a la entidad, puesto que la acreditación de los plazos fijos se efectúa con fecha 28/12/01, cuando la Comunicación "A" 3381 permitía a las casas de cambio el retiro en efectivo y sin restricciones de sus cuentas de depósito, siempre que tuvieran un origen anterior al 30/11/01.

A mayor abundamiento, cabe reiterar que le fue denegada la solicitud para que este Banco Central intermediara ante el HSBC Bank para la devolución del dinero depositado en la cuenta de la entidad, en razón tratarse de plazos fijos cuya titularidad no le correspondía a la misma.

Los argumentos expuestos por la defensa devienen abstractos frente a la conducta desarrollada por los propios sumariados. En este sentido debe recordarse que ante el requerimiento de explicaciones formulado por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, C.A. Arlabosse y Cía. S.A. informó cuál había sido el destino de los fondos retirados (tal como se ha dejado sentado, la mayor parte utilizada para la adquisición de un inmueble para las hijas del presidente de la entidad y no para el supuesto de contar con disponibilidades para su normal desenvolvimiento, conforme lo previsto por la regulación en materia cambiaria).

La normativa que resulta aplicable a este sumario prohíbe a las agencias y casas de cambio conceder préstamos, cualquiera sea la forma que se pretenda otorgar a tales operaciones. En este sentido, cabe señalar que a efectos de establecer la verdadera

G N

B.C.R.A.

97

naturaleza del acto cuestionado se debe considerar la sustancia y no las formas jurídicas que las partes pretendan acordarle, las que no pueden primar sobre la realidad que encubren.

No obstante, los accionistas de una sociedad pueden realizar retiros de dinero a cuenta de futuras utilidades de la entidad; estos anticipos deben guardar proporcionalidad con aquéllas y no deben exceder las ganancias, dado que en el caso contrario se estaría distribuyendo parte del capital social en detrimento de la entidad y del resto de los socios.

En el caso que nos atañe surge, de la inspección realizada en la agencia de cambio sumariada, que el adelanto en efectivo otorgado al señor Arlabosse duplicaba prácticamente los resultados positivos alcanzados por la entidad cambiaria al 31 de diciembre de 2.001.

Que en los apartados precedentes ha quedado demostrado que C.A. Arlabosse y Cía. S.A. otorgó financiación a su Presidente y socio mayoritario, operación que no debió ser efectuada por la agencia de cambio, infringiendo así la reglamentación dictada para este tipo de entidades.

4.1. Procede esclarecer, a continuación, la eventual responsabilidad del señor Carlos Alberto Arlabosse a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva. Asimismo, cabe aclarar que se le atribuye el ilícito con especial participación por considerarse el autor material de los hechos configurantes de la infracción reprochada.

En principio y para ilustrar la dimensión de la responsabilidad que cabe al sumariado por su función directiva, se debe resaltar que era su obligación ejercer la función en el órgano directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fue su conducta -por acción- la que provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, en definitiva, a la instrucción de este sumario.

Específicamente, y a fines de desvirtuar los argumentos defensivos en torno a este punto, la jurisprudencia ha señalado que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo del 30/09/83 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Cooperativo Limitado s/ sumario").

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28/09/84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31/10/85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/ apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII) ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.



B.C.R.A.

Lo dicho tiene también sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión."); y 274 (...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diera noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.") .

Asimismo en lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones (in re "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 B.C.R.A.", dictamen del 05/03/86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal). Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia -aunque sea con un comportamiento omisivo- (doct. Sala II, del mismo fuero en los autos "Galarza" del 01/09/92, y "Crédito Popular Merlo" 03/09/92), salvo que invoque o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (misma Sala in re "Groisman" del 13/07/82).

De las constancias obrantes en autos surge claramente que resulta ser el señor Carlos Alberto Arlabosse -presidente y accionista mayoritario de C.A. Arlabosse y Cía S.A., quien, personalmente, realiza la extracción de efectivo perteneciente a la sociedad y lo destina a fines personales, cual fue la compra de un inmueble. Luego restituye, parcialmente, el dinero tomado mediante la acreditación de dos plazos fijos, cuya titularidad compartía con una de sus hijas, fondos que se hallaban inmovilizados por la normativa vigente. Como consecuencia de ello, se configura el otorgamiento de un préstamo de la sociedad a favor de uno de sus accionistas.

En concordancia con lo expresado, cabe ponderar particularmente la actuación anómala que le cupo al sumariado en la comisión del cargo imputado en el presente, toda vez que ha tenido una directa intervención personal en sus hechos configurantes, circunstancia que habrá de tenerse en cuenta en oportunidad de graduarse la sanción a aplicar.

En consecuencia, habiéndose demostrado que el sumariado intervino en la consumación de la infracción reprochada a través de su conducta indebida - por acción - procede atribuir responsabilidad al señor Carlos Alberto Arlabosse por el cargo que le fuera imputado en el presente sumario, debiendo considerarse, a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, la circunstancia agravante expuesta en este punto.

4.2. Resulta procedente esclarecer la eventual responsabilidad de la sumariada Estela Adriana Grzona, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario, destacándose que se le atribuye responsabilidad por el ejercicio de su función directiva.

GCP



B.C.R.A.

10

Respecto a la situación dentro de este proceso sumarial de la Sra. Estela Adriana Grzona, Vicepresidente de la entidad, cabe merituar muy especialmente, a los efectos de evaluar la eventual responsabilidad de la sumariada por el cargo que se le reprocha, que la misma no pudo desconocer (sin que se verifique como mínimo una omisión complaciente) la operatoria efectuada por el presidente de la sociedad, máxime siendo que éste último es su cónyuge y es quien invierte los fondos de la entidad tomados en préstamo en la adquisición de un inmueble a favor de las hijas de ambos, todas ellas menores de edad, tal cual consta en la escritura traslativa de dominio obrante a fs. 12/15. Cabe destacar que no surge de autos que haya habido oposición u observación alguna por parte de la Señora Grzona a la operatoria cuestionada en estas actuaciones.

Luego, procede concluir que al menos ha existido una omisión complaciente de la sumariada con relación a la consumación del ilícito, el cual no pudo ser ignorado por la señora Grzona, dado su carácter de integrante del órgano de conducción de la entidad cambiaria, sumado a la situación particular reseñada en el párrafo precedente.

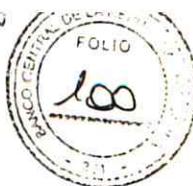
Asimismo, cabe resaltar que del propio descargo presentado por la sumariada, conjuntamente con el resto de los imputados, surge que tenía pleno conocimiento de la situación reprochada. (ver fs. 71, subfs. 6).

Que en cuanto a la falta de elementos subjetivos (dolo o culpa) interpuesta, procede señalar que tal argumento no la exculpa de la comisión de infracciones, toda vez que la acción de los directores de una entidad cambiaria los compromete como responsables de las infracciones cometidas, en la medida en que acepten o toleren -aunque sea con un comportamiento omisivo- la realización de estas faltas, en tanto ello comporta, en definitiva, el incumplimiento de sus deberes, tal como ha señalado la jurisprudencia: "No interesa que el imputado haya actuado con la intención de incumplir con la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado" (Sala I, de la Cámara Contencioso Administrativo Federal del 10/02/00, en autos "Compañía Financiera Central para la América del Sud").

En todo caso, la responsabilidad que le compete por el cargo formulado es directamente consecuencia de una omisión propia, que tiene fundamento en lo previsto por la Ley de Sociedades para aquellos que integren el Directorio (arts. 59 y 274).

Se ha expedido la jurisprudencia sobre el particular en autos: "Canovas Lamarque, Mónica c/ BCRA", Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, 15/04/2004: "Debe confirmarse la sanción impuesta al director de una casa de cambios a la cual el Banco Central de la República Argentina sancionó por realizar operaciones prohibidas para la entidad que dirigía..., en tanto los argumentos relativos a su falta de participación directa en los hechos investigados es insuficiente para eximirlo de responsabilidad porque las personas que menciona el art. 41 de la ley 21.526 (Adla, XXXVII-A, 121) saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares."

B.C.R.A.



Asimismo se ha dicho que "La responsabilidad de los directores de las entidades financieras comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren por lo que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526." ("Sunde, Rafael José u otros c/ BCRA-Resol. 114/04-", Expte. N° 18.635/95 Sum. Fin. N° 881, Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de fecha: 15/06/06) y que "Resultan sancionables quienes, por su omisión, es decir, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron en forma idónea su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, quienes orientaron positivamente la actividad del Banco como persona jurídica, y coadyuvaron de ese modo (por omisión), a que se configuren las conductas reprochables.", en autos: "Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A., en liquidación s/ instrucción de sumario, causa 21977, Sala II del fuero Contencioso Administrativo, 08/02/1996).

4.2.1 En consecuencia, habiéndose demostrado que la sumariada intervino en la consumación de la anomalía reprochada a través de su conducta indebida -por omisión- y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo por el presidente de la entidad, procede atribuir responsabilidad a la señora Estela Adriana GRZONA por el cargo que le fuera imputado en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

4.3. Con el objeto de determinar la responsabilidad que le compete al señor Juan Pablo Bugner, como síndico, mas teniendo en cuenta que también era el auditor externo de la firma al momento de cometerse la infracción del sub examine, se debe destacar que si el mismo hubiera realizado los controles inherentes a su función fiscalizadora, hubiera advertido el retiro de sumas de dinero significativas por parte de uno de los accionistas y, en consecuencia, hubiera requerido las explicaciones pertinentes.

Que la jurisprudencia vigente ha resuelto que los síndicos "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de sus múltiples obligaciones los hace incurrir en gravísima falta que debe ser sancionada..." (C.N.Com. Sala A, 12/03/84 –Mackinnon y Coelho Ltda. Cía. Yerbatera S.A.).

En el mismo sentido se ha sostenido que: "El síndico es responsable por omisión ...al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye.", en autos: "Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A.", expte N° 12799/1996, Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Que, coincidentemente, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos)...es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cám. Nac. de Apelac. en lo Contencioso Administrativo Federal,

G M

B.C.R.A.

Sala N° 4, en autos "Pam Cia. Financiera (en liq.) s/ instruc. de sumario a personas físicas", fallo del 31/05/82).

Cabe ponderar que el Sr. Juan Pablo Bugner en su doble rol de síndico y auditor externo tenía la obligación de fiscalizar en forma eficiente la actuación del Directorio y realizar una adecuada revisión de los estados contables, circunstancias que no se observan en las presentes actuados, debiendo responder por no haber obrado con la diligencia debida acorde a las facultades de vigilancia que la ley le atribuye, destacándose que en ningún momento objetó el accionar del señor Carlos Alberto Arlabosse (ver "Informe del Síndico" e "Informe del Auditor", fs. 71, subfs. 79/82), no obstante tener pleno conocimiento del hecho infraccional, según acta de fecha 25/04/02, glosada a fs. 17.

Así, se ha determinado que la responsabilidad de los síndicos queda comprometida sin necesidad de la realización de una actividad determinada. Ellos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad anónima, pero comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan. Son responsables aún cuando los hechos los hayan cometido otros. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control. Desde dicho punto de vista, la revisión de las actuaciones que conforman la causa muestra a las claras que a pesar de haberse alegado que su conducta se ajustó a las prácticas profesionales, especialmente, en relación a los controles selectivos que está profesionalmente admitido realizar, no se produjo elemento de juicio alguno tendiente a probar tal afirmación., en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros v. Banco Central de la República Argentina /resol. 154/94", Causa: 27035/95, Sala II del fuero Contencioso Administrativo Federal, 19/02/98.

Que los fundamentos esgrimidos a fin de liberar de responsabilidad al síndico y auditor externo de la agencia de cambio ponen de manifiesto que el sumariado incumplió con sus deberes impuestos por las normas vigentes, habida cuenta que si hubiera realizado las tareas de control que le competían, hubiera tomado conocimiento de la operación cuestionada, en forma previa a la realización de la inspección realizada por la Superintendencia y, en tal caso, dejado constancia de su disconformidad en sus informes.

4.3.1. En consecuencia, el sumariado no ha demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de la infracción reprochada; así, habiendo mediado una conducta omisiva respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento a las prescripciones legales y teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer la operatoria ilícita llevada a cabo por la entidad a través de sus autoridades, procedería atribuir responsabilidad al señor Juan Pablo BUGNER por el cargo formulado en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de su función fiscalizadora.

4.4. Por otro lado, respecto a la responsabilidad penal y la administrativa, aplicable esta última en las presentes actuaciones, la jurisprudencia ha sostenido que las mismas "presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido; mientras que en el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación -en



B.C.R.A.

donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación, pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función-, en autos se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para ejercer la facultad sancionatoria respecto de las entidades y de las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...." en autos: "Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04» - (Expte. N° 18635/95, Sum. Fin. N° 881) Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 18/5/2006.

4.5. En otro orden de ideas y a efectos de determinar la responsabilidad de la entidad sumariada, se debe señalar que resulta inadmisible pretender la ausencia de responsabilidad con fundamento en haber incurrido en error excusable.

Cabe destacar que los hechos que configuran el cargo imputado acaecieron en el ámbito de C.A Arlabosse y Cía S.A., siendo resultado de la acción u omisión culpable de los miembros de sus órganos representativos.

Así, toda vez que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, dado que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa 2.128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81"*, 10/10/84), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Resulta pertinente citar al Dr. Barreira Delfino, quien ha expresado que "...las personas físicas y entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente de la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen". ("Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

4.5.1. En consecuencia, hallándose el cargo imputado debidamente acreditado, corresponde atribuir responsabilidad a la C.A. ARLABOSSE Y CIA. S.A. por dicho ilícito, en virtud de lo expuesto en el precedente punto.

4.6. Que en cuanto a la reserva del caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

5. Prueba: Ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

A M

La Documental acompañada por los sumariados obrante a fs. 71, subfolios 39/134, ha sido adecuadamente ponderada.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -físicas y jurídicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 18.924 y los artículos 41 y 64 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.
2. En cuanto a la sanción que establece el inciso 3º del mencionado artículo 41, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo.
3. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.
4. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- PQ*
- 1º) No hacer lugar al planteo de las cuestiones previas interpuestas, en virtud de lo expuesto en el considerando IV, punto 2.
 - 2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
 - A C.A.Arlabosse y Cía. S.A.: multa de \$ 50.000.- (pesos cincuenta mil).
 - Al señor Carlos Alberto Arlabosse: multa de \$ 70.000.- (pesos setenta mil).
 - A la señora: Estela Adriana Grzona: multa de \$ 50.000.- (pesos cincuenta mil).
 - Al señor Juan Pablo Bugner: multa de \$ 50.000.- (pesos cincuenta mil).

A M



B.C.R.A.

3º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley N° 24.144.

4º) Las sanciones impuestas serán apelables únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26/08/03, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas.

6º) Hágase saber al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Neuquén la sanción impuesta al señor Juan Pablo Bugner.

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIALES

10-11

